



RESOLUCIÓN N° 0121 de 2015
(Expediente No. 141 – 2014)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA
RESOLUCION N° 1037-2014"

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decretos Distritales N° 0868 y 0890 del 2008, y

CONSIDERANDO

- 1- Que el artículo 2° de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.
- 2- Que el decreto 0868 de 2008, establece en el artículo setenta y cinco (75) numeral quinto (5) que la secretaría de Control Urbano y Espacio Público, es la competente para adelantar el procedimiento establecido en el artículo 4° de la Ley 232 de 1995 contra los establecimientos comerciales que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2° de la misma normatividad.
- 3- Que el artículo 4 de la Ley 232 de 1995 dispone que *"El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera: 1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta. 2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios. 3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley. 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión"*.

HECHOS PROCESALES RELEVANTES

1. Que en operativo nocturno de fecha 28 de Septiembre de 2013, se realizó visita de inspección ocular, por el área técnica de Control Urbano al inmueble ubicado en la Calle 68 N° 45 - 25 de esta ciudad, la cual generó el Informe Técnico N° 1378-2013, donde se encontró: *"En visita realizada (...) por motivo de operativo nocturno al inmueble ubicado en la Calle 68 No. 45-25, se encontró un establecimiento comercial denominado "FARANDULA" dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento, actividad que se encuentra clasificada como COMERCIO C3, CIU; 5530, actividad prohibida por el Plan de Ordenamiento Territorial en esta pieza urbanística. Actividades permitidas en la Pieza Prado Norte Polígono 26: Comercio C1 y 2, Servicio Mercantil 1 y 2, Industria 6, Institucional 1, y Recreativo 1."*(...) Área de Infracción es igual a 60 mts².



2. Que mediante Acta de Visita No. 0060 del 28 de setiembre de 2013, debidamente suscrita y recibida por la administradora del Establecimiento de Comercio FARANDULA, el funcionario de la SCUPEP, concedió un término de 30 días al propietario de dicho establecimiento para que en un término de 30 días calendario presentare a este despacho los requisitos establecidos en el artículo 2º de la Ley 232 de 1995 y Decreto 1879 de 2008. Vencido el término otorgado por esta Secretaría, el propietario del Establecimiento de Comercio FARÁNDULA no presentó los requisitos conforme a lo establecido en la norma precitada.

3. Acto seguido, este Despacho profirió Resolución N° 1036 de fecha 09 de Junio de 2014, ordenó cerrar definitivamente las actividades comerciales desarrolladas por el Establecimiento de Comercio FARÁNDULA, ubicado en la Calle 68 No. 45 – 25, de esta ciudad, por desarrollar una actividad referente a venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento, claramente prohibida en el Polígono Residencial Tipo 3, donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio FARANDULA, de acuerdo a lo constatado en la Tabla Normativa de Usos Urbanos POT 2012., concluyéndose que efectivamente la actividad comercial desarrollada en el inmueble en donde funciona el Establecimiento de Comercio FARÁNDULA, ubicado en la Calle 68 No. 45 – 25 de esta ciudad no está permitida en el sector, incumpliendo de esta manera las normas de uso del suelo; por tanto los requisitos establecidos en el artículo 2º de la Ley 232 de 1995, se torna de imposible cumplimiento y la sanción que legalmente corresponde es la de **cierre definitivo**. Por lo tanto, el requisito de USO DEL SUELO para ejercer dicha actividad es de IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO conforme a las normas del Nuevo POT (Acuerdo 0212 de 2014). Notificando al establecimiento FARANDULA, de esta decisión el 06 de junio de 2014, como se deduce de la guía de entrega No. YG048692040CO de la empresa de transporte Servicios Postales Nacionales S.A.

4. Que la señora NUBYS DEL CARMEN NAVARRETE NOGUERA, actuando como apoderada de la propietaria del Establecimiento de Comercio LA FARANDULA BAR & EVENTOS, presentó Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación con Radicado N° 82466 de fecha 09/07/2014.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de Reposición contra la Resolución No. 1036 de fecha 09 de Junio de 2014, por medio del cual se cierra definitivamente las actividades comerciales del establecimiento de comercio FARANDULA, es procedente en virtud que la Resolución fue notificada el día 06 de Julio de 2014 y el recurso fue presentado el día nueve (09) de Julio de 2014, dentro del término legal establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Con respecto al recurso de Apelación presentado contra la Resolución No. 1036 de fecha 09 de Junio de 2014, considera este despacho que no es procedente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 74, numeral 2., que establece la improcedencia de la apelación cuando se trate de decisiones proferidas por los representantes y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.



PRETENSION DEL RECURRENTE

El recurrente pretende revocar la Resolución No. 1036 de fecha 09 de Junio de 2014, expedida por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En resumen, la recurrente Nubys Del Carmen Navarrete Noguera, actuando como apoderada de la propietaria del establecimiento FARANDULA, sustenta el recurso de reposición de la siguiente manera:

"1.- Que existen elementos que no están suficientemente acreditados; otros son inexactos como es exactamente el hecho de proferirse la resolución recurrida No. 1036 del 2014, Expediente No. 141-2014, se refiere al establecimiento de comercio FARÁNDULA, diferente al que se encuentra inscrito en la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA QUE ES LA FARANDULA BAR & EVENTOS DE PROPIEDAD DE MI PODERDANTE.

2.- En relación con la competencia administrativa, debo observar una circunstancia que de ninguna manera puede pasar inadvertido; y es el hecho de dicta una RESOLUCIÓN ORDENANDO EL CIERRE DEFINITIVO CON BASE A UN INFORME TÉCNICO No. 1378 C.U. 2013 de 28 de septiembre del año 2013 mal rendido y de UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INEXISTENT EN EL LUGAR PORQUE EL INFORME ES DE FARANDULA.

3.- El funcionario que rindió el informe omitió flagrantemente solicitar los documentos para emitir UN BUEN concepto.

4.-La resolución No. 1036 del 2014, Expediente No. 141-2014, se refiere al establecimiento de comercio FARANDULA, es censurable aun en el improbable caso de que fuera legal y adecuada a las circunstancias YA QUE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE MI REPRESENTADA ES EL QUE ESTÁ INSCRITO LEGALMENTE ANTE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA "LA FARANDULA BAR & EVENTOS".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En lo referente al recurso de reposición considera el Despacho lo siguiente:

CONSIDERACIONES CONTRAVENCIÓN USO DEL SUELO:

Considera el Despacho que el Nuevo POT de Barranquilla (Decreto 0212 del 28 de febrero de 2014) contiene un modelo de ordenamiento que busca a largo plazo una ciudad competitiva e integrada a la economía global, articulada en una visión de ciudad-región y ciudad-global, una ciudad verde, ambientalmente sostenible y adaptada al cambio climático, equitativa e incluyente, bien administrada, bien conectada y eficiente, una ciudad abierta al río, y con memoria, que propende por un modelo de ordenamiento racional y la optimización de una estructura y trama compacta, en un desarrollo continuo y denso, eficiente, más sostenible y ambientalmente más equilibrado, integrado con su entorno, **y apoyado en la organización desconcentrada de las actividades productivas**, los espacios públicos y la oferta de servicios urbanos. (POLÍTICA DE OCUPACIÓN DEL TERRITORIO, Numeral 4, Artículo 10, Decreto 0212 de 2014).



Conforme a lo anterior el Nuevo POT de Barranquilla (Decreto 0212 de 2014) adopta un modelo de ordenamiento compuesto por ocho (8) Piezas urbanas, con unas áreas de actividad, grupos y subgrupos de uso, regulados en el componente urbano del POT y en los anexos denominados Cuadro Normativo de Usos Urbanos POT – 2012. De acuerdo a lo anterior, revisada la actividad comercial del establecimiento LA FARANDULA BAR & EVENTOS, en el inmueble ubicado en la Calle 68 No. 45 – 25 de esta ciudad, referida a la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento, esta última se enmarca dentro de la clasificación general de Comercio de Bienes, grupo 4 en establecimientos de esparcimiento, cuya actividad es el expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento, claramente prohibida en el Polígono Residencial Tipo 3, donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio FARANDULA, de acuerdo a lo constatado en la Tabla Normativa de Usos Urbanos POT 2012.. Actividad no permitida en el Polígono Residencial Tipo 3, donde se encuentra ubicado el establecimiento comercial. **Contraviniendo el Plan de Ordenamiento Territorial (Decreto 0212 del 28 de febrero de 2014), Plano U19, Piezas Urbanas, Mapa U15, Art. 2 y 4 de la Ley 232 de 1995.**

Con respecto a los argumentos jurídicos de hecho y de derecho formulados por el recurrente, este despacho considera que no le asiste razón al recurrente cuando expresa que "1.- Que existen elementos que no están suficientemente acreditados; otros son inexactos como es exactamente el hecho de proferirse la resolución recurrida No. 1036 del 2014, Expediente No. 141-2014, se refiere al establecimiento de comercio FARÁNDULA, diferente al que se encuentra inscrito en la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA QUE ES LA FARANDULA BAR & EVENTOS DE PROPIEDAD DE MI PODERDANTE., teniendo en cuenta que la Resolución recurrida se encuentra fundamentada en el Informe Técnico No. 1378 C.U. 2013 del 28 de septiembre de 2013, que establece claramente y sin equivoco alguno, que en el inmueble ubicado en la Calle 68 No. 45 – 25, se encontró un establecimiento comercial dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento, denominado FARÁNDULA; situación que nos lleva a tener la certeza que el lugar de la Calle 68 No. 45 – 25, se desarrolla una actividad NO PERMITIDA que contraviene la norma sobre uso de suelos. Conforme a lo anterior, de los documentos que hacen parte del Expediente No. 141 – 2014, como de las pruebas aportadas con el escrito del recurso interpuesto bajo radicado No. 82466 del 09/0/14 determinan con precisión que ES EL MISMO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO FARANDULA EN LA RESOLUCIÓN DE CIERRE DEFINITIVO No. 1036-2014 AL QUE APARECE REGISTRADO EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA CON EL NOMBRE DE LA FARANDULA BAR & EVENTOS, sin lugar a dudas, UBICADO EN LA CALLE 68 No. 45 – 25 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

Lo que nos lleva a concluir que en la Calle 68 No. 45 – 25 de la ciudad de Barranquilla, (conforme a la visita de inspección ocular No. 1378-2013- Informe Técnico No. 1378-2013), se desarrolla una actividad económica de consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento, ACTIVIDAD PROHIBIDA, en el polígono Residencial Tipo 3, del sector de la Calle 68 No. 45 – 25 PIEZA PRADO NORTE, donde se encuentra ubicado el Establecimiento de Comercio a que se refiere el Certificado de matrícula de persona natural expedida por la Cámara de Comercio No. 20683020 inscrito como FARANDULA BAR & EVENTOS, de propiedad de la señora CARMIÑA ISABEL ROA TORRES.

Es importante aclarar, que en el acto administrativo recurrido (Resolución No. 1036-2014) en su artículo primero se ordenó el cierre de las actividades comerciales desarrolladas en la Calle 68 No. 45 – 25 de esta ciudad, siendo irrelevante la denominación del establecimiento que se encontraba funcionando y además se individualiza plenamente la dirección y la actividad económica que se encontró en el momento de la visita, por lo tanto el argumento de defensa esgrimido por la recurrente carece de valor. No obstante



lo anterior, se procederá a modificar el artículo primero de la Resolución No.1036 del 09 de junio de 2014, con el fin de aclarar que lo que se ordena es el cierre de una actividad prohibida desarrollada en la Calle 68 No. 45 – 25, de la ciudad.

Tampoco tiene fundamento el argumento de la recurrente cuando expresa que “2.- En relación con la competencia administrativa, debo observar una circunstancia que de ninguna manera puede pasar inadvertido; y es el hecho de dicta una RESOLUCIÓN ORDENANDO EL CIERRE DEFINITIVO CON BASE A UN INFORME TÉCNICO No. 1378 C.U. 2013 de 28 de septiembre del año 2013 mal rendido y de UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INEXISTENTE EN EL LUGAR PORQUE EL INFORME ES DE FARANDULA, y con respecto a los argumentos del numeral 3 y 4, debido al hecho que en ninguno de los aparte de su escrito controvierte de fondo el contenido del Informe Técnico no. 1378-2013, sólo se limite a expresar que está mal rendido, pero no va más allá de expresar mero formalismo referente a la razón social, sin advertir que está plenamente demostrado con los documentos que obran dentro del expediente No. 141-2014 que se trata del mismo establecimiento de comercio y como es obvio de su actual existencia.

En consecuencia no cabe duda que, en el inmueble ubicado en la Calle 68 No. 45 – 25 al momento de la visita de inspección ocular se encontró el desarrollo de la actividad de venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento, y que revisada la norma sobre los usos del suelo (DECRETO 212 del 28 de febrero de 2014) se pudo comprobar que la actividad de venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento, se encuentra clasificada como Comercio de bienes, Grupo 4, Establecimientos de esparcimiento, que de acuerdo con el cuadro de clasificación de usos POT y el anexo No. 2, clasificación de usos, NO SON PERMITIDAS en el inmueble objeto del presente proceso.

Que en sentencia C-492 de 2002 la Corte señaló que tales requisitos “constituyen las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad públicas que son exigibles a estos establecimientos. De manera tal que lo previsto en la Ley 232 de 1995, es el marco de legalidad dentro de la cual la función y la actividad de policía pueden ejercerse. En la sentencia C-1008/08 la Corte estudió una demanda a los numerales 1 y 2 del artículo 4º de la Ley 232 de 1995, ley que regula el funcionamiento de los establecimientos de comercio. El artículo 4º asigna a funcionarios administrativos la potestad de requerir, imponer multas u ordenar la suspensión de actividades a quienes no cumplen con las normas para mantener abierto un establecimiento de comercio. Así, correspondió a la Corte, analizar si tales normas desconocían el artículo 333 de la Constitución Política que según el ciudadano actor exige requisitos previos al legislador en materia de límites a la libertad de empresa, y no exigencias posteriores. El artículo 4º mencionado señala que el alcalde o quien haga sus veces, siguiendo el procedimiento prescrito en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de ésta Ley, de la siguiente manera: 1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta. 2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios. 3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley”. 4. ordenando finalmente el cierre definitivo del establecimiento, si habiéndose sancionado con medida de suspensión, aún no observa el cumplimiento de las disposiciones de ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea “imposible”. La



medida más drástica será entonces el cierre del establecimiento de comercio. (Lo que esta en negrita es nuestro).

Por todo lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese la Resolución No. 1036 de fecha 09 de Junio de 2014, cuyo aparte de los ARTÍCULOS PRIMERO y SEGUNDO quedarán así:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el cierre definitivo de las actividades comerciales de expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento, del inmueble ubicado en la Calle 68 No. 45 – 25 de esta ciudad, por las consideraciones anteriormente expuesta.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar a la oficina de Control urbano para que realice el cierre definitivo de las actividades comerciales desarrolladas por el Establecimiento de Comercio "LA FARÁNDULA BAR Y EVENTOS" ubicado en la Calle 68 No. 45 – 25 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confírmese en todas sus partes el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. 1036 de fecha 09 de Junio de 2014.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Señora NUBYS DEL CARMEN NAVARRETE NOGUERA, actuando como apoderada de la propietaria del Establecimiento de Comercio LA FARANDULA BAR & EVENTOS, ubicado en la Calle 68 No. 45 – 25 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Negar el recurso de Apelación interpuesto por considerarse improcedente conforme a lo establecido en el artículo 74, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011.

09 MAR. 2015

Dado en Barranquilla,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA AMAYA GIL

Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.

Revisó: Carolina Consuegra
Proyectó: M. Escorcia